

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2018 0238

De la documentación arrojada por el tercero DANIEL ANDRÉS MUÑOZ BELLO, militante al registro #11:

INCORPORAR a los autos el Registro Civil de Defunción, con indicativo Serial No 10885703, de fecha tres (3) de octubre de 2023, expedido por la Notaria 26 del Círculo de Bogotá, donde se registra el fallecimiento del Dr. ANDRÉS MARIO POVEDA, el día 25 de septiembre de 2023.

ADVERTIR que el extinto abogado ANDRÉS MARIO POVEDA, actuaba como apoderado judicial de la entidad acreedora hipotecaria Banco Davivienda SA.

SEÑALAR que, el asunto no será materia de interrupción, en razón de ser el Banco Davivienda, un tercero a quien se le citó al proceso; y, la norma determina que este efecto opera únicamente para las partes del litigio.

II.- Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

REQUERIR a la parte demandante, a efectos de acatamiento a lo ordenado en el sub literal B.3.1 del literal B del numeral 4° del auto de fecha 5 de julio de 2023, allegando el nombre del perito topógrafo, los datos de identificación y las direcciones electrónicas donde debe ser ubicado.

III.- El juzgado haciendo una revisión al expediente advierte que el acreedor hipotecario, compareció al proceso, formulando excepciones demérito, relacionando pruebas a tener en cuenta, sin que el juzgado se haya pronunciado al respecto, motivo por el cual se hace necesario sanear dicha irregularidad, tal como lo permite el canon 132 del estatuto procesal, adicionando el auto de pruebas, dando aplicación a lo consagrado en el artículo 286 del ordenamiento general del proceso:

1.- **ADICIONAR** el auto del 5 de julio de 2023, de la siguiente manera:

“5.- Acreedor Hipotecario: Banco Davivienda

En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la contestación:

5.1.- Documentales

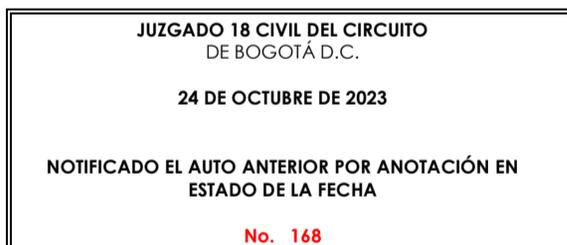
- 1).- Poder (fol. 1067/1068)
- 2).- La documentación aportada con la demanda
- 3).- El certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión.
- 4).- Certificado de existencia y representación de la entidad Banco Davivienda SA (fol. 1069/1074)...”

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fb826f1f66ecf9c7eb6888d80cfcfaf15cd64b19ad29c4a451f672e7414c5**

Documento generado en 23/10/2023 02:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2019 0580

Se decide la excepción previa incoado por el demandado, fundada en la excepción previa contenida en el numeral 5° y 8° del canon 100 del ordenamiento general del proceso, referente a Ineptitud demanda y Pleito pendiente.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Ineptitud de la Demanda: Fundada en que, el certificado de pertenencia especial para el proceso de pertenencia no fue aportado; que el certificado de tradición y libertad no se aportó con la vigencia que exige la norma, de la que se verifica que el actual propietario es el señor Leonidas Roman Casas Olaya.

Pleito Pendiente: Sostiene que, los demandantes intervinieron en el proceso reivindicatorio No. 2018-0320 que se fallo en su contra en el Juzgado 19 Civil del Circuito de ésta ciudad, donde se ordenó la entrega del inmueble objeto de litigio, haciendo incurrir en error al juzgado.

Pronunciamiento del demandante: Manifestó que, los documentos que hecha de menos el demandado, fueron aportados con la demanda, y, en cuanto a la demanda reivindicatoria, fue iniciada por el mismo demandado.

CONSIDERACIONES

A través de la formulación de excepciones previas, se cuestiona la inobservancia por parte del demandante o del Juez, de los requisitos de la demanda, a efectos de que el auto admisorio sea revocado, bien sea para inadmitirla, o de ser el caso para rechazarla.

Inepta demanda:

El defecto alegado por el recurrente se encuentra enlistado en el numeral 2º del artículo 90 del CGP., el cual, tiene la virtud de ser un requisito formal de la demanda, y, si la misma requiere de su inclusión, y, el interesado no lo relaciona, o lo hace de manera imperfecta, surge la necesidad por ley, para inadmitir la demanda.

De la documentación que endilga faltaron como anexos de la demanda, enrostra, la certificación especial para el proceso de pertenencia, el cual, revisado el libelo, se pudo determinar que éste fue anexado, así como consta al folio 8 de la encuadernación; por consiguiente, este aspecto no tiene mérito de amparo.

Otro elemento que impugna, es la ausencia del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, el cual, verificado los anexos de la demanda, se confirmó que el mismo no fue allegado por el demandante, y, no obstante, el actor, refutó la defensa elevada, sencillamente no aportó el documento en referencia.

Y, es que el certificado de tradición y libertad, es un documento esencial para dar inicio al pedimento reclamado por el demandante, hecho que se deriva de la lectura del artículo 375 del ordenamiento general del proceso, el cual destaca en el numeral 5º que:

"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro."

En efecto, auscultada la demanda, no se ubicó el documento aludido, y, en ese entendido, la defensa elevada prosperará, puesto que, a pesar de haberse pronunciado el demandante sobre las controversias elevadas por la pasiva, pasó por alto que, el certificado de tradición y libertad del inmueble materia de litis, no lo aportó con la demanda, ni con el escrito de contestación a la excepción previa.

Pleito pendiente.

Fue sustentada en que los abogados de los demandantes intervinieron en el proceso reivindicatorio que falló en su contra el Juzgado 19 Civil del Circuito, bajo el radicado 2018-0320, ordenándoles la entrega del inmueble.

En este contexto, examinado el escrito aportado por el demandado, no encontró prueba del dicho, y, en este sentido, dejó sin bases a la directora del

proceso, para el respectivo pronunciamiento; pues era indispensable verificar los presupuestos de la excepción elevada.

Relegó el excepcionante, la regla impuesta en el artículo 167 del estatuto procesal, el cual regla que, incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico que ella persigue.

Así las cosas, no prosperará este mecanismo de defensa endilgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de “inepta demanda”, en lo relativo al certificado especial de pertenencia, y, “Pleito Pendiente”.

SEGUNDO: SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, contenidos en el numeral 2º, al no aportar con el libelo el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión.

3.- REVOCAR el auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en esta providencia. En su lugar se dispone:

“Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se procede:

A.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

i) **APORTE** el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la acción, tal como lo exige el numeral 5º del artículo 375 Eiusdem en concordancia con el numeral 6º y 11 del canon 82 Ibidem.

B.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.”

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

24 DE OCTUBRE DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA**

No. 168

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcf2a1d1557c88f75f6cb684a90be509305a75f1b5d091ff2866a0c0b531d18**

Documento generado en 23/10/2023 02:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2020 – 00347 – 00
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°418

Surtido el término de traslado de la demanda, integrado el litis consorcio, corrido el traslado de las excepciones propuestas y del juramento estimatorio conforme indicó secretaría en el archivo 08 y 13, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el párrafo de tal artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 *ibidem*, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el 28 de mayo de (2024), a las 9.30 a.m.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda:

1. Poder
2. Comunicación del 5 de junio de 2019, mediante la cual se solicitó a PANASA el pago a la cuenta ahorros No. 314545757 del BANCO DE BOGOTÁ con sus respectivos anexos: - Certificado de existencia y representación legal de SONOCO. - Certificado de productos activos del BANCO DE BOGOTÁ expedido el 28 de mayo de 2019 por la gerente de soluciones para el cliente. - Cédula de ciudadanía del representante legal de SONOCO.
3. Comunicación del 11 de junio de 2019 mediante la cual, se solicitó a PANASA el pago a la cuenta de ahorros No. 314545757 del BANCO DE BOGOTÁ con sus respectivos anexos: - Certificado de existencia y representación de

SONOCO. - Certificado de productos activos del BANCO DE BOGOTÁ expedido el 11 de junio de 2019 por la gerente de soluciones para el cliente.

4. Copia del escrito de reclamación directa de PANASA y SONOCO ante el BANCO DE BOGOTÁ radicado del día 14 de enero de 2020.
5. Carta del 29 de julio de 2019 mediante la cual PANASA relaciona los pagos realizados a la cuenta de ahorros No. 314545757, cuya titularidad presuntamente se encuentra en cabeza de SONOCO DE COLOMBIA LTDA., con sus respectivos anexos.
6. Certificación de los pagos realizados por PANASA a la cuenta de ahorros “*fraudulenta*” de SONOCO expedido por Bancolombia S.A. el día 13 de agosto de 2019.
7. Derecho de petición de insistencia radicado el 25 de agosto de 2020 ante el BANCO DE BOGOTÁ S.A. por PANASA y SONOCO.
8. Respuesta del BANCO DE BOGOTÁ S.A. de fecha 17 de septiembre de 2020 al derecho de petición radicado el 25 de agosto de 2020
9. Información de la Cámara de Comercio de Cali relativa a la verificación de la integridad y autenticidad de los certificados en formato electrónico expedidos por dicha entidad.
10. Información de la Cámara de Comercio de Bogotá relativa a la verificación de la integridad y autenticidad de los certificados en formato electrónico expedidos por dicha entidad.
11. Respuesta del Banco del 17 de marzo de 2020 a la reclamación directa formulada por las Demandantes.
12. Comunicación del Banco del 1 de julio de 2021 mediante la que informó la inexistencia de saldos en la cuenta de ahorros No.1454575.
13. Certificado de existencia y representación de SONOCO del 11 de junio del año 2019, donde consta quien ejerció verdaderamente la representación legal de SONOCO durante dicho periodo de tiempo.

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte con exhibición de los documentos solicitados (fls.228 a 229 del archivo 01 y folios 14 y 15 del archivo 05) del demandado quien deberá concurrir por conducto de su representante legal a absolver las preguntas que le serán formuladas por el demandante y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda.

1.3 TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las pretensiones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

ANDREA CAROLINA MONTES MORA a quien se puede citada a través del BANCO DE BOGOTÁ ubicada en la calle 36 N°7 – 46 de Bogotá o, en su defecto o en su defecto en las oficinas del BANCO DE BOGOTÁ en la ciudad de Cali y en el correo rjudicial@bancodebogota.com.co.

OLGA YANIRA OTALORA GUERRERO a quien se puede citada a través del BANCO DE BOGOTÁ ubicada en la calle 36 N°7 – 46 de Bogotá o, en su defecto o en su defecto en las oficinas del BANCO DE BOGOTÁ en la ciudad de Cali y en el correo rjudicial@bancodebogota.com.co.

YENNY ALEXANDRA SIERRA a quien se puede ubicar en la carrera 7 N°31 – 120 de la ciudad de Cali Valle y en el correo rafael.cadavidsr@sonoco.com.

LUZ ELENA CANO CALVO a quien se puede citar en las oficinas de PANASA ubicadas en el Paraje La Marina Puente Bolívar vía Pereira – Cartago de la ciudad de Pereira, Risaralda y en los correos cesar.solano@papelesnacionales.com y/o elizabeth.tamayo@papelesnacionales.com.

ALEXANDER MURIEL a quien se puede citada a través del BANCO DE BOGOTÁ ubicada en la calle 36 N°7 – 46 de Bogotá o, en su defecto o en su defecto en las oficinas del BANCO DE BOGOTÁ en la ciudad de Cali y en el correo rjudicial@bancodebogota.com.co.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con el escrito de contestación de la demanda:

1. Poder
2. Copia de Reglamentos Persona Jurídica e Información Firma Autorizada Representante Legal suscritos por la persona que se presentó al Banco como representante legal de SONOCO DE COLOMBIA LTDA. a solicitar productos financieros, identificado como Gustavo Gallego Soler C.C. 14.954.931
3. Documentos aportados por quien se presentó al Banco como representante legal de SONOCO DE COLOMBIA LTDA. Para solicitar la apertura de la cuenta de ahorros de titularidad de la sociedad (Fotocopia de la cedula de ciudadanía No. 14.954.931 de Gustavo Gallego Soler; fotocopia del RUT (registro único tributario) de la empresa Sonoco de Colombia Ltda; certificado de existencia y representación legal de fecha 23 de mayo de 2019, en el que figura el señor Gustavo Gallego Soler como representante legal de dicha sociedad; estados financieros con corte a diciembre de 2018 y con corte de enero a abril de 2019; certificado de composición accionaria de la sociedad Sonoco de Colombia Ltda., con fecha del 22 de mayo de 2019; fotocopia declaración de renta de la sociedad Sonoco de Colombia Ltda., año gravable 2018; fotocopia contrato No. 068-2019 suscrito entre las empresas: Contratante: Papeles Nacionales S.A. y Contratista: Sonoco de Colombia Ltda.)
4. Copia de los extractos de la cuenta de ahorros No. 314545757
5. Imagen retiro Pin Pad realizado por el señor Gustavo Gallego Soler por valor de \$55.000.000.00 en la Oficina Cali Centro el día 27 de junio de 2019
6. Imagen retiro Pin Pad realizado por el señor Gustavo Gallego Soler por valor de \$42.000.000.00 en la Oficina Parque San Nicolas el día 28 de junio de 2019

7. Imagen compra cheques de gerencia, realizado por el señor Gustavo Gallego Soler por valor de \$159.673.490.00 y \$121.726.000.00 en la Oficina Parque San Nicolas el día 28 de junio de 2019
8. Imagen retiro Pin Pad realizado por el señor Gustavo Gallego Soler por valor de \$152.000.000.00 en la Oficina Parque San Nicolas el día 23 de julio de 2019

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante quien deberá concurrir por conducto de su representante legal a absolver las preguntas que le serán formuladas por el demandado y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda.

2.3 OFICIO:

Se niega dicha solicitud, teniendo en cuenta que no se demostró que el demandante hubiera intentado obtener dicha información ante la Cámara de Comercio de Cali.

2.4. Ratificación de documentos:

Cítese a la audiencia de la referencia a MARIBEL ZULIMA MARULANDA H y a EDUARDO URIBE ARANGO a la Calle 36 No. 7-46 o, en su defecto, en las oficinas del BANCO DE BOGOTÁ en la ciudad de Cali donde se dio apertura a la cuenta de ahorros No. 314545757. Asimismo, dicha citación podrá ser enviada a la dirección electrónica dispuesta para el efecto: rjudicial@bancodebogota.com.co para que ratifiquen los documentos que pide la parte demandante en el folio 18 del archivo 05 (artículo 262 del C.G.P).

3. PRUEBAS DE OFICIO:

3.1. SOLICITAR a la parte demandada que en el término de ejecutoria de este proveído allegue en original los documentos mencionados en los folios 18 y 19 del archivo 05, esto es: *“El Contrato No. 068-2019, (...) suscrito entre Papeles Nacionales S.A. y Sonoco de Colombia Ltda. el 4 de junio de 2019, firmado por Eduardo Uribe Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.315.680, en su supuesta calidad de representante legal de Papeles Nacionales S.A. y por Gustavo Gallego Soler, identificado con cédula de ciudadanía No. 14954931, en su supuesta calidad de representante legal de Sonoco de Colombia Ltda. - Los documentos denominados: Estado de Resultados de Enero a Diciembre de 2018, Balance General Diciembre de 2018, Estado de Resultados de Enero a Abril de 2019, Balance General a Abril de 2019, supuestamente suscritos por la contadora Maribel Zulima Marulanda H., identificada con cédula de ciudadanía No. 42.102.461 y T.P. 121911-T y por Gustavo Gallego Soler, identificado con cédula de ciudadanía No. 14954931, en su supuesta calidad de representante legal de Sonoco de Colombia Ltda. - Composición accionaria de Sonoco de Colombia Ltda. supuestamente suscrito el 31 de marzo de 2019 por la contadora Maribel Zulima Marulanda H., identificada con cédula de ciudadanía No. 42.102.461 y T.P. 121911-T y por Gustavo Gallego Soler, identificado con cédula de ciudadanía No. 14954931, en su supuesta calidad de representante legal de Sonoco de Colombia Ltda”.*

4. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá efectos:

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso

RECORDAR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

SOLICITAR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a la parte demandante al igual que a su apoderado para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso), esto en caso de no poderse realizar vía correo electrónico por la secretaria del despacho.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se realizará de manera virtual.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

REQUERIR a las partes que solicitó los testimonios para que dentro del término de ejecutoria de este proveído informen los números de cédula de los testigos.

ADVERTIR que una vez se reciba la documental requerida en original al BANCO DE BOGOTÁ regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 168

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb9ee6fd347a5dbd68b861cf17d9475d3053684f4c78cb8766e5f1c907d7311**

Documento generado en 23/10/2023 03:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:
RADICACIÓN:VERBAL
2020– 00347

Obre en autos la documental aportada en el archivo 11 mediante la cual se allega la documental del envío de la notificación por correo al BANCO DE BOGOTÁ, no obstante, tómese nota que no se allegó el acuse de recibido.

De otro lado, obre en autos y para los fines a que haya lugar la certificación remitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la cual se indica que la cédula del señor GUSTAVO GALLEGOSOLER se encuentra cancelada por muerte, por tanto, por sustracción de materia se hace innecesario vincularlo como litisconsorte.

Finalmente, tómese nota que según informó secretaría el demandado contestó dentro del término legal la demanda proponiendo excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio (archivo 04)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que en virtud de los artículos 370, 206 y 110 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se surtió el traslado de las contestaciones, con pronunciamiento del demandante (archivo 05 y folio 4 del archivo 13).

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIABogotá D.C., 24 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.No. 168

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a269bb5a0b124e599723928181ed10432c8a03a1bb1066043deda10dbc233a0**

Documento generado en 23/10/2023 03:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2020 0398

Subsanada la demanda y como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y Ss., 375 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA ESPECIAL** de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** presentada por **OMAR HERNÁN BENAVIDEZ CALDERÓN** contra **los herederos indeterminados de JORGE OROZCO LEMUS y JOSEFINA MARINA REYES DE OSORIO y demás personas indeterminadas, así:**

2.- TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

3.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, en legal forma y córraseles traslado por el término de Veinte (20) días (Art. 369 Ibidem).

4.- ADVERTIR que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto quedaron en firme, tal como se dejó establecido en el auto del 13 de septiembre de 2023, por tanto, no se hace necesario oficiar nuevamente.

5.- EMPLAZAR a los herederos indeterminados del demandado JORGE OROZCO LEMUS, tal como lo manda el artículo 108 Idem.

a).- INCLUIR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la demandada, y, de los terceros interesados en el proceso.

b).- ADVERTIR que el emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de la publicada la información.

6.- CITAR a la señora **JOSEFINA MARINA REYES DE OSORIO**, en su condición de acreedora hipotecaria. Como se acreditó que la misma se encuentra fallecida, se dispone:

6.1.- EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la señora JOSEFINA MARINA REYES DE OSORIO, bajo los apremios del artículo 108 Idem.

6.2.- INCLUIR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la acreedora hipotecaria.

6.3.- ADVERTIR que el emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de la publicada la información.

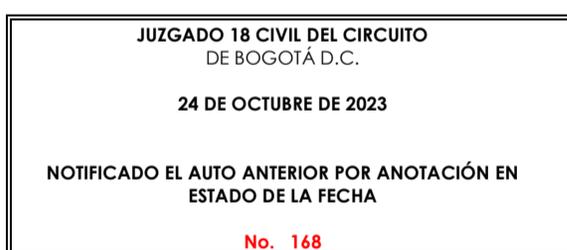
7.- MEMORAR que, conforme a lo ordenado en el auto del 13 de septiembre de 2023, las pruebas recaudadas dentro del presente asunto, conservarán su validez, por consiguiente, no se dispondrá oficiar a las autoridades que menciona el inciso segundo del numeral 6º del canon 375 Ejusdem.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fb6c617bc170a60220f53c2b23958056a212316c65f398d830b40293f01934**

Documento generado en 23/10/2023 02:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 2021 – 00143 – 00

Obre en autos la documental allegada en el archivo 26 mediante la cual se aporta la certificación del BANCO BBVA.

Ahora bien, en atención a la documental obrante en el archivo 29, mediante la cual la doctora JESSICA DAYANA PULIDO YAÑEZ allega la comunicación de la renuncia al poder, la cual fue copiada a su poderdante, se considera pertinente aceptar la renuncia de quien venía representando al demandante (artículo 76 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación

en estado de la fecha.

No. 168

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a832aea2f60078969f279a6374e516712594ef91b819c47dc877cbdabfb38940**

Documento generado en 23/10/2023 03:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2021 0260

I.- De la documentación arrimada por el abogado del tercero JUAN ESTEBAN PIÑEROS PEREZ, visto en el registro **#33**:

TENER en cuenta que el señor JUAN ESTEBAN PIÑEROS PÉREZ comparece al proceso en su condición de tercero acreedor, así como lo acredita con la documentación arrimada a los autos.

II.- De la respuesta dada por la Registraduría Nacional Del Estado Civil, obrante en el registro **#35**:

INCORPORAR a los autos las certificaciones allegadas por la Registraduría Nacional Del Estado Civil, en el que, informa que, la cédula de la demandada ALICIA CAMARGO DE RUIZ, se encuentra vigente; y que, la cédula del señor CARLOS ALBERTO RUIZ GARCÍA, se encuentra cancelada por muerte desde el 18 de noviembre de 2013, y, a quienes se les llamó en el proceso, en calidad de demandados.

III.- Acorde con la documentación militante en el registro **#35**, y, como se evidencia que el demandado CARLOS ALBERTO RUIZ GARCÍA falleció antes de la presentación de la demanda, se tiene que, en el presente asunto, se consolidó la nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del ordenamiento general del proceso, que establece:

“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

En efecto, como el demandado falleció el 18 de noviembre de 2013, y, para la fecha en que se dio inicio la demanda, esto es, el 1° de julio de 2021, la persona mencionada no existía, por tanto, no podía dirigir la demanda contra

una persona fallecida, quien ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

La circunstancia descrita contraviene la disposición 54 del ordenamiento referido, cuando fija la forma en que se debe comparecer al proceso y señalar *“las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. La demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales”*

Entonces, si el demandado CARLOS ALBERTO RUIZ GARCÍA falleció antes de iniciarse el proceso, lógico es que no pudiera disponer de sus derechos, carece de la capacidad para comparecer al proceso ni por sí misma ni por intermedio de persona alguna.

En efecto, en este caso, debe llamarse a ocupar el lugar del fallecido demandado, a los herederos, o asignatarios a título universal, tal como lo dispone el canon 87 del código general del proceso, siendo estos los legitimados para comparecer al proceso y ejercer los derechos del titular del compromiso, así como para reconocer o responder por las obligaciones en cabeza del *cujus*.

Ante esta irregularidad y no obstante en el asunto en referencia, se emplazó al demandado con la consecuente designación de curador, dicho acto no sería válido porque el demandado ya no podía ejercer sus derechos y menos aún alguien en su representación, como lo es el curador ad litem. Frente al tema, en caso similar, la Corte Suprema de Justicia, señaló¹:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”

En este orden, de oficio se declarará la nulidad de lo actuado al configurarse la causal 8º del artículo 133 del CGP., incluyendo el auto admitió la demanda, pero, las medidas cautelares se mantendrán y las pruebas aportadas en el proceso, así como el documento aportado para probar el fallecimiento

¹ Sent.CSJ Del 5 de diciembre de 2008, MP WILLIAM NAMEN VARGAS radicado 2005-00008-00 Expediente SR-110-2008 [1100102030002005-0008-00]

del demandado conservará su validez, tal como lo impone el inciso segundo del artículo 138 del ordenamiento en cita.

A efectos de conjurar la situación presentada, se requerirá al demandante para que, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, presente nueva demanda integrada en su totalidad y bajo las previsiones del artículo 87 Ibidem, advertida como está del fallecimiento de los demandados, tal como se acreditó en el asunto en referencia, por consiguiente, se resuelve:

1.- DECLARAR de manera oficiosa LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 22 de noviembre de 2021.

2.- MANTENER con arreglo a lo descrito en el artículo 138 del CGP., las medidas cautelares y las pruebas aportadas en el proceso, así como el documento allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil para probar el fallecimiento del demandado CARLOS ALBERTO RUIZ GARCÍA, conservarán su validez.

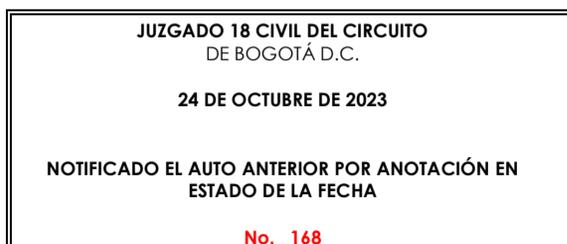
3.- REQUERIR al demandante para que dentro del **término de cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, presente nueva demanda integrada en su totalidad y bajo las previsiones del artículo 87 Ibidem, esto es, dirigiendo la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del extinto CARLOS ALBERTO RUIZ GARCÍA, tal como se acreditó con la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y, allegue el registro civil de defunción del extinto CARLOS ALBERTO RUIZ GARCÍA, **so pena del rechazo de la demanda.**

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91724e17d408c8ef3702176c6f9673c2954795eb41d50efa141b1cb2d5d8d7e5**

Documento generado en 23/10/2023 02:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|----------------------|
| PROCESO: | VERBAL |
| RADICACIÓN: | 2022 – 00055 |
| LLAMAMIENTO EN GARANTÍA | |
| PROVEÍDO: | INTERLOCUTORIO N°416 |

Teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía se presentó en debida forma y reúne las exigencias legales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1) ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de SALVADOR DÍAZ SARMIENTO contra la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C..

2) CITAR al llamado en garantía para que comparezcan al proceso.

Notifíquesele esta providencia conforme al artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(4)

| |
|--|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>24 de octubre de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>168</u> |
|--|

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e6e80eb637f93067627c29e5f3a80a9ab98a14a610852b00057786c460749e**

Documento generado en 23/10/2023 03:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|----------------------|
| PROCESO: | VERBAL |
| RADICACIÓN: | 2022 – 00055 |
| LLAMAMIENTO EN GARANTÍA | |
| PROVEÍDO: | INTERLOCUTORIO N°417 |

Teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía se presentó en debida forma y reúne las exigencias legales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1) ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de TURISMO NACIONAL “TURISNAL S.A.S.” contra la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C..

2) CITAR al llamado en garantía para que comparezcan al proceso.

Notifíquesele esta providencia conforme al artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(4)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 168

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c251aa3cd1ab79d0824b26ef945fd14680b5ba663e3bb8d2f7d770d3eadbb7**

Documento generado en 23/10/2023 03:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00055
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Obre en autos la documental obrante en el archivo 03 del cuaderno 02 del llamamiento en garantía mediante la cual se aporta nuevamente la contestación de la demanda por parte de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES, por tanto, téngase en cuenta el informe secretarial visible en el folio 108 del mencionado archivo.

Notifíquese,

(4)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 168

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9013cd9d29db6190d078540c8ac1d2697958de749ead671f7628cce46b49db2f**

Documento generado en 23/10/2023 03:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022-00055-00

Tómese nota del informe secretarial visible en el folio 108 del archivo 03 del cuaderno 02 de llamamiento en garantía, en el que se indica que los demandados se notificaron por conducta concluyente.

Ahora bien, tómese nota que los demandados SALVADOR DÍAZ SARMIENTO, TURISMO NACIONAL TURISNAL S.A.S COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A. y EQUIDAD SEGUROS GENERALES contestaron la demanda según los archivos 17, 21, 23, 24 dentro del término legal según informó secretaría (fl.108 del archivo 01 del cuaderno 01 del llamamiento en garantía), proponiendo excepciones de mérito, además los demandados SALVADOR DIAZ SARMIENTO y TURISMO NACIONAL "TURISNAL S.A.S." hicieron llamamientos en garantía (archivo 1 de los cuadernos 1 y 2 de los llamamientos en garantía).

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que en virtud de los artículos 370, 206 y 110 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se surtió el traslado de las contestaciones, con pronunciamiento del demandante (archivo 20, 22, 25 del cuaderno principal).

Tómese nota que el archivo 32 ya había sido presentado con antelación a las presentes diligencias.

Notifíquese,

(4)

| |
|--|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>24 de octubre de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>168</u> |
|--|

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1164dd721151e7681fe0dd75fca48b7ba19e4c801fbfe30afd0a424d61949464**

Documento generado en 23/10/2023 03:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2022 0180

I.- Conforme a la documentación allegada por el demandante, visto en el registro **#10**:

a.- INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo a la demandada, enterándola del proceso en referencia, a la dirección digital de la ejecutada.

b.- TENER notificado de manera personal al demandado ANDRES FERNANDO ESPITIA MARTINEZ, a quien se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica ario ganaderiasantarita@gmail.com, el día 14/03/2023, obteniendo como resultado la apertura del mensaje por parte del destinatario, cumpliéndose con los postulados del canon 8º de la ley 2213/2022.

c.- TENER notificado de manera personal al demandado FERNANDO ESPITIA BELTRAN, a quien se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica bef.smart@gmail.com, el día 14/03/2023, obteniendo como resultado el acuse de recibo de la correspondencia, por parte del destinatario, cumpliéndose con los presupuestos del canon 8º de la ley 2213/2022.

II.- del mandato allegado por los demandados, obrante en el registro **#11**:

RECONOCER personería adjetiva al abogado Humberto Ladino Sandoval, como apoderado de los demandados ANDRES FERNANDO ESPITIA MARTINEZ y FERNANDO ESPITIA BELTRAN, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

III.- Del acta de notificación realizada por la secretaría de este Despacho judicial, militante en el registro **#12**:

NO TENER en cuenta la notificación personal realizada al abogado de la parte demandada, y realizada por este despacho judicial, el día 19 de abril de 2023, en razón que, la pasiva, ya había recibido las diligencias de notificación a través de las direcciones electrónicas ganaderiasantarita@gmail.com y bef.smart@gmail.com, el día 14/03/2023, por tanto, cuando compareció ante este despacho judicial, ya estaba notificado en debida forma y enterado de la demanda.

IV.- De la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el demandante, obrante en el registro **#14**, y, atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la REFORMA de la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **CORRIJA** el numeral primero de los hechos, respecto del número del parqueadero, toda vez que, de la documentación aportada, no se efectuó ninguna negociación sobre el aparcadero No. 419.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

V.- De la contestación de la demanda, cuyo registro es el **#15**:

ACOGER el escrito de contestación de la demanda, mediante el cual se formula excepciones de mérito y se presenta objeción al juramento estimatorio, la cual se allegó en tiempo.

VI.- De la solicitud del demandante, obrante en el registro **#16**:

ACEPTAR la sustitución al mandato que hace la abogada MONICA TATIANA BERNAL FRADE, en favor de la doctora LAURA JASMINE RODRIGUEZ

NUÑEZ como apoderada sustituta judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los mismos fines del mandato primigenio

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851ff8ec37fbaf46263abb5d0830e7182ad8bbd299c318ff1daf76007f72b09f**

Documento generado en 23/10/2023 02:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 2022 – 00309– 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°419

Habida cuenta que no se subsanó en debida forma la acción popular de acuerdo a lo requerido en auto del 1 de septiembre del año que avanza (archivo 05), según informó secretaria, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C. 24 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 168

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9857877f629d2ee03e7163d6738e4ff5d3772280161bb32c30b26e4f3303ea8**

Documento generado en 23/10/2023 03:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022-00551-00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°415

Se procede a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado de la demandada YOHANNA MILENA ROZO RODRÍGUEZ (archivo 01 cuaderno de excepciones previas).

ANTECEDENTES

El memorialista, propuso como medio de defensa el denominado:

i) Requisitos Formales de la demanda ya que para el caso que nos ocupa y para cualquier otro, no solamente se deben indicar las normas de contenido procedimental, si no también aquellas de tipo sustantivo, que se aducen o proponen como soporte de la reclamación judicial. Dicho de otra forma, es requisito de la demanda que se señalen con precisión los fundamentos de procedimiento, si no también las normas de derecho civil, comercial, laboral, constitucional o cualquiera que sea la jurisdicción ante la cual se está acudiendo. Puntualmente, en el proceso que pretende que se realice una rendición provocada de cuentas, y la parte demandante, de forma simple y excesivamente escueta, se limita a exponer, literalmente, como fundamentos de derecho así: “[...] *FUNDAMENTOS DE DERECHO Invoco como fundamento el Artículo 379 Código General del Proceso y demás normas concordantes en el Código Civil. [...]*”

Por lo que considera que tan cortas líneas no pueden tenerse como suficientes para cumplir con la exigencia del CGP pues debe considerarse que: “ *La finalidad del fundamento de derecho es el establecimiento claro, directo, congruente, elocuente, semántico, enunciativo, argumentativo y conclusivo de una idea que avala la aplicación normativa en cierto sentido a unas circunstancias fácticas que han dado origen a cierta discusión jurídica. O, lo que es igual, se trata de la concreción de una idea jurídica, de forma analítica, que busca la aceptación total o parcial por parte de un tercero.* *El fundamento de derecho analizado desde el campo del derecho sometido a la jurisdicción ordinaria, debe entenderse no solo como una obligación en cabeza del demandante, si no que también como un derecho en cabeza de la parte demandada, pues en la medida en que se exponga de formas completa y clara la norma que se acusa como incumplida y, por tanto, soporte de la reclamación judicial, así mismo se respeta el debido proceso por cuanto se le brinda la oportunidad real y material de controvertir los fundamentos de la reclamación. Osea, si no se enuncian y concatenan las normas que supuestamente sustentan la demanda, ¿Cómo se espera, o saber, por parte del demandado, que realice un adecuado y constitucional ejercicio del derecho de defensa y contradicción sí*

no conoce o no le han sido expuestos de forma leal, completa y coherente las normas que le quieren oponer? □ El derecho de defensa y contradicción debe partir de conocer, previamente, en debida forma, el fundamento que aduce el demandante, de manera que se pueda hacer una revisión y contrastación entre los hechos, las pruebas y los fundamentos de derecho. Lo anterior, por cuanto esos tres elementos configuran una unidad fáctica que requiere de base jurídica que guíe la decisión del administrador de justicia, por lo menos en lo que a derecho positivo se refiere. □ La propia Corte Constitucional de Colombia ha considerado y valorado muy en alto la forma en que se deben exponer los fundamentos de derecho de las actuaciones, la motivación que se debe realizar y su importancia, y así lo manifestó en sentencia T-214 de 2012: [...] “La motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política”. [...] □ Aterrizando al caso concreto, ¿Cuáles son las normas sustantivas que se supone dan fuerza a los hechos y pruebas que aparentemente presenta el demandante? ¿Cuál es la norma que se supone impone una obligación en cabeza de la parte demandada y en favor del demandante? ¿Cuáles de los 2684 artículos [Deben descontarse los derogados] del Código Civil aplican a los hechos y pruebas? ¿Aplican normas de otras leyes diferentes al código civil? ¿Cuál es entonces el soporte jurídico de lo que reclama el demandante?”

Agregó que existe el CGP, artículo 82, numeral 7, exige que la demanda contenga el juramento estimatorio y dicho juramento debe ser elaborado y presentado conforme lo ordena el artículo 206 del mismo CGP y esta última norma es clara en cuanto a que *“deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*, pero el cuerpo de la demanda no trae en sí un acápite o título que separe o establezca el juramento estimatorio, por lo que podría decirse, en gracia de discusión, que se presenta una estimación, pero no que la misma fue jurada; tampoco podría ser válido afirmar que, al establecer la cuantía, sea igual o sirva lo mismo que hacer el juramento estimatorio. Tampoco está jurado ni estimado en el acápite de pretensiones.

Al recorrerse el traslado de las excepciones el demandante, dentro del término legal según indicó secretaría en el informe secretarial del archivo 11 del cuaderno principal, manifestó que si bien es cierto en los fundamentos de derecho de la demanda, fue enunciativa de la norma que estipula el Artículo 379. Rendición provocada de cuentas del C.G.P. y demás normas concordantes en el código civil, así mismo es correcto precisar que aunque fue corta y no realizó diferentes enunciativos no existe la falta o ausencia de los fundamentos de derecho, además se ve que, entre los deberes, obligaciones y dentro de las facultades que tienen los jueces según el Artículo 42 numeral 6, *“6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable*

al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.”, la Corte Suprema de Justicia manifestado en sentencia STC7380 de 2019 se refiere directamente a lo que exige el artículo 82, numeral 8 del Código General del Proceso de la siguiente forma: “...son suficientes para tener por satisfecho el requisito contemplado en el numeral 8° del artículo 82 del Código General del Proceso, pues lo que exige esa regla es que se señalen «los fundamentos de derecho», los que sin duda, corresponden a aquellos que en criterio del actor tienen la virtualidad de soportar sus pedimentos, y no, los que en realidad, según el ordenamiento jurídico puedan servir de sustento a sus aspiraciones. Esto, porque es el Juez, conocedor del «derecho» , el encargado de aplicarlo, de manera que no interesa la precisión con que este punto proceda el quejoso, sino que basta que el interesado insinúa la pauta, cualquier que sea su fuente (legal, doctrinal, jurisprudencial), que en su sentir avalan sus anhelos...” y dijo que la misma es excesivamente clara expresando su posición con respecto de los fundamentos de derecho así: “...Ahora, si la autoridad judicial es quien sabe el «derecho» y su función es hacerlo operar de acuerdo a los hechos suministrados por los litigantes, la no «inclusión de la norma legal» que regule el tópico, como equivocadamente lo dijo el Tribunal, no se traduce en «falta de fundamentos de derecho» . 3.- De allí, que se deba conceder la salvaguarda, a fin que la Colegiatura denunciada desate nuevamente la alzada que planteó la reclamante contra la directriz que «rechazó la demanda» , teniendo en cuenta los parámetros aquí consignados en torno al «requisito de la demanda» contemplado en el numeral 8 ° del canon 82 del Estatuto adjetivo...” Por lo que considera que no es necesario ni obligatorio realizar un fundamento de derecho extenso o tedioso, al ser claro y conciso es perfectamente adecuado, por lo cual no tiene relevancia que tan cortas o largas sean las líneas de este requisito para tenerse como suficiente.

Respecto a los requisitos formales de la demanda – artículo 82 del CGP – numeral 7 – deficiencia de juramento estimatorio dijo que es importante resaltar que la finalidad del art 379 Numeral 1, es estimar en la demanda, lo que se adeude o considere deber y en la demanda según el cuadro debidamente discriminado en el hecho décimo, se está apreciando la solicitud del valor de las pretensiones de la reclamación que en caso nos compete por la rendición de cuentas solicitada, por tanto esta excepción que se pretende esta salida de contexto, dentro de la demanda se observa que si hubo una estimación, por lo cual es importante recordar que uno de los requisitos de la demanda es que se estime dentro de la misma el valor de las pretensiones, la cual se hizo mediante un cuadro de la siguiente manera:

“...DÉCIMO: Dado que la señora YOHANNA MILENA ROZO RODRIGUEZ es la que ha estado en administración por todo este tiempo del bien, la información que se ha podido recopilar con el fin de hacer un estimatorio de las cuentas que debía rendir la señora YOHANNA MILENA ROZO RODRIGUEZ de los rendimientos económicos que se generaron por conceptos de arrendamiento, son los siguientes:

Predio urbano denominado casa lote ubicado en la CALLE 163A #7G-23, en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50N-20030915 y Cédula Catastral No. AAA0108MCSY:

| FECHA | AVALÚO CATASTRAL | AVALÚO CATASTRAL INCREMENTADO EN EL 1.5% (valor comercial) | VALOR ANUAL DEL ARRENDAMIENTO 1% valor comercial | ARRIENDO MENSUAL | CANON ANUAL A FAVOR DE JAIRO ORDUZ | PORCENTAJE DE PROPIEDAD DE JAIRO ORDUZ |
|---|------------------|--|--|------------------|------------------------------------|--|
| 2017 ABRIL - NOVIEMBRE | \$258,800,000 | \$262.682.000 | \$ 21.014.560 | \$ 2.626.820 | \$ 4.202.912 | 20% |
| 2017 diciembre | | | \$ 2.626.820 | \$ 2.626.820 | \$ 1.576.092 | 60% |
| 2018 | \$416,541,000 | \$422.789.115 | \$ 50.734.693,8 | \$ 4.227.891,15 | \$ 30.440.816,28 | 60% |
| 2019 | \$409,938,000 | \$416.087.070 | \$ 49.930.448,4 | \$ 4.160.870,7 | \$ 29.958.269,04 | 60% |
| 2020 | \$481,276,000 | \$488.495.140 | \$ 58.619.416,8 | \$ 4.884.951,4 | \$ 35.171.650,08 | 60% |
| 2021 | \$484,356,000 | \$491.621.340 | \$ 58.994.560,8 | \$ 4.916.213,4 | \$ 35.396.736,48 | 60% |
| 2022 | \$490,637,000 | \$497.996.555 | \$ 59.759.586,6 | \$ 4.979.965,55 | \$ 35.855.751,96 | 60% |
| TOTAL | | | | | \$ 172.602.227,84 | |
| OBLIGACIÓN CORRESPONDIENTE AL 20% DE ABRIL A NOVIEMBRE DE 2017 Y 60% DICIEMBRE DE 2017 A DICIEMBRE DE 2022 | | | | | \$ 172.602.227,84 | |

Finalmente, el demandante pidió continuar con el proceso según los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 100 del Código General del Proceso que enlisto las excepciones previas que puede formular el enjuiciado dentro del término del traslado de la demanda y que son:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

2) Ahora bien, la excepción previa como mecanismo procesal está instituida, no para atacar las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre configurar causal alguna de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas, cuando estas no admiten saneamiento, dicho de otro modo, las excepciones previas permiten sanear o suspender el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito ya sea estimatoria o desestimatoria de las excepciones.

3) Descendiendo al caso bajo estudio se observa que la inconformidad de la parte excepcionante tiene su fundamento en que no se indicó la totalidad de los fundamentos de derecho ni se presentó el juramento estimatorio.

En consecuencia, ha de advertirse que en el referente al fundamento de derecho lo que exige la norma es que se apoye en la ley la petición que se incoa en la demanda, la cual debe ser coherente y precisa en cuanto a los hechos que se exponen, que son fundamento de las pretensiones y siendo de esta manera se considera que el demandante al mencionar el artículo 379 del Código General del Proceso norma específica del trámite que pretendía iniciar cumplió con la finalidad de informar de manera metodológica el fundamento en que basa su solicitud y por lo que puso en movimiento el aparato jurisdiccional sin que sea necesario que mencione la totalidad de la normatividad aplicable al caso, que valga la pena recordar puede resultar demasiado extensa e incluso interminable y lo que se pide al incoar la demanda es que se indique la norma con la que se resolverá el caso, la que establece derechos y deberes que se deben respetar ya que si se incumple se puede proceder a reclamar su cumplimiento como en efecto procedió la parte actora que al considerar que se le deben rendir unas cuentas procedió a demandar que las mismas se presenten.

Además, la parte demandada debe tener en cuenta que si considera que el procedimiento iniciado no tiene su fundamento cuenta con las excepciones de fondo con las que puede atacar las pretensiones, pues él mismo sería quien podría controvertir haciendo el análisis que pretende de los 2864 artículos, pues se insiste el soporte jurídico está en el artículo 379 del Código General del Proceso; aunado a ello, como el mismo excepcionante menciona en

su escrito de reproche quien finalmente dará la interpretación y valorará si la norma es el fundamento correcto de lo peticionado es el juez al decidir la instancia, por lo que no se comparte la apreciación de la parte demandada y siendo así, no está llamada a prosperar la excepción.

Ahora bien, dado que el proceso de la referencia es una rendición de cuentas la norma aplicable es el artículo 379 del Código General del Proceso que indica que: *“En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas: 1. **El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber.** En este caso no se aplicará la sanción del artículo [206](#). 2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, **ni objeta la estimación hecha por el demandante**, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo. 3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes...”* (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Y según el artículo 206 del Código General del Proceso sobre el Juramento estimatorio dispuso: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes (...)”*

Dicho lo anterior y como quiera que en la demanda de la referencia las pretensiones son:

PRETENSIONES

PRIMERO: Ordenar la rendición provocada de cuentas del lote de terreno y la casa de habitación que en la actualidad se halla levantada, ubicado en CALLE 163A #7G-23, en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50N-20030915, Cédula Catastral No. 008505134500000000 y CHIP: AAA0108MCSY., actualmente en posesión por la señora **YOHANNA MILENA ROZO RODRIGUEZ**, correspondiente al tiempo comprendido desde 28 de marzo de 2017 hasta la fecha.

SEGUNDO: Que igualmente se indique el término en que la señora **YOHANNA MILENA ROZO RODRIGUEZ** rinda cuentas, allegando todas las pruebas, como

*Barranquilla: Calle 76 B No. 42 F-24 Of. 1508, Bogotá: Calle 100 # 17ª - 36 Of. 701.
Celular: 3204397180 - 3012982464
email: milena_287@hotmail.com, archilosociados@gmail.com*



la documentación, balances contables y demás documentación que acredite todos y cada uno de los movimientos financieros de la mencionada propiedad. Como también advertir que en caso de no rendir cuentas se ordenará pagar lo estimado en esta demanda.

TERCERO: Una vez rendidas, tramitar dichas cuentas con arreglo a lo ordenado por el Código General del Proceso.

CUARTO: Advertir a la demandada, que de no rendir las cuentas solicitadas podrá mi poderdante estimar el saldo de la deuda que pueda resultar, bajo juramento.

QUINTO: Condenar en costas judiciales y agencias en derecho a la demandada.

Y dado que a folios 34 y 35 del archivo 03 que contiene la demanda y anexos se indicó:

DÉCIMO: Dado que la señora **YOHANNA MILENA ROZO RODRIGUEZ** es la que ha estado en administración por todo este tiempo del bien, la información que se ha podido recopilar con el fin de hacer un estimatorio de las cuentas que debía

*Barranquilla: Calle 76 B No. 42 F-24 Of. 1508, Bogotá: Calle 100 # 17ª - 36 Of. 701.
Celular: 3204397180 - 3012982464
email: milena_287@hotmail.com, archilosociados@gmail.com*



rendir la señora **YOHANNA MILENA ROZO RODRIGUEZ** de los rendimientos económicos que se generaron por conceptos de arrendamiento, son los siguientes:

Predio urbano denominado casa lote ubicado en la CALLE 163A #7G-23, en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50N-20030915 y Cédula Catastral No. AAA0108MCSY:

| FECHA | AVALÚO CATASTRAL | AVALÚO CATASTRAL INCREMENTADO EN EL 1.5% (valor comercial) | VALOR ANUAL DEL ARRENDAMIENTO 1% valor comercial | ARRIENDO MENSUAL | CANON ANUAL A FAVOR DE JAIRO ORDUZ | PORCENTAJE DE PROPIEDAD DE JAIRO ORDUZ |
|--|------------------|--|--|------------------|------------------------------------|--|
| 2017 ABRIL | | | | | | |
| NOVIEMBRE | \$258.800.000 | \$282.682.000 | \$ 21.014.560 | \$ 2.626.820 | \$ 4.202.912 | 20% |
| 2017 diciembre | | | \$ 2.626.820 | \$ 2.626.820 | \$ 1.576.092 | 60% |
| 2018 | \$416.541.000 | \$422.789.115 | \$ 60.734.893,8 | \$ 4.227.891,15 | \$ 30.440.816,28 | 60% |
| 2019 | \$409.938.000 | \$416.087.070 | \$ 49.930.448,4 | \$ 4.160.870,7 | \$ 29.958.289,04 | 60% |
| 2020 | \$481.276.000 | \$488.495.140 | \$ 58.819.416,8 | \$ 4.884.951,4 | \$ 35.171.650,08 | 60% |
| 2021 | \$484.356.000 | \$491.621.340 | \$ 58.994.560,8 | \$ 4.916.213,4 | \$ 35.396.736,48 | 60% |
| 2022 | \$490.637.000 | \$497.996.555 | \$ 59.759.586,6 | \$ 4.979.965,55 | \$ 35.855.751,96 | 60% |
| TOTAL | | | | | \$ 172.602.227,84 | |
| OBLIGACIÓN CORRESPONDIENTE AL 20% DE ABRIL A NOVIEMBRE DE 2017 Y 60% DICIEMBRE DE 2017 A DICIEMBRE DE 2022 | | | | | \$ 172.602.227,84 | |

Se puede concluir que efectivamente obra dentro de las diligencias la estimación de lo que se considera adeuda la

demandada y siendo así, se entiende que con la afirmación del demandante se dio cumplimiento a lo que requiere la norma, por lo que esta excepción no esta llamada a prosperar y se recuerda al excepcionante que si no esta de acuerdo con dicha estimación puede objetarla como lo establece el artículo 379 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la excepción incoada no está llamada a prosperar ya que se considera que se cumplió con lo requerido en la norma y así se declarara; se advierte que no se condenará en costas por no encontrarse causadas artículo 365 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por el extremo pasivo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 168

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efedb239d90ae75d6bc3afaa8cdab1f2a87c7f8b25c5e67bb186a52d86ecd8ab**

Documento generado en 23/10/2023 03:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022-00551-00

Obre en autos la documental allegada en el archivo 07 del cuaderno principal mediante la cual se aportó la notificación de la demandada, quien dentro del término legal según informó secretaría a través de su apoderado contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y previas (archivos 08, 09 y 11 del cuaderno principal y archivo 01 del cuaderno de excepciones previas)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que en virtud de los artículos 370, 206 y 110 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se surtió el traslado de las contestaciones y excepciones al demandante quien se pronunció oportunamente (archivo 10 y 11 del cuaderno principal).

Reconózcase personería al abogado ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°79.907.604 portador de la tarjeta profesional N°182982 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo 8 del cuaderno principal.

De otro lado, atendiendo la solicitud del archivo 12 se considera pertinente aceptar la renuncia del abogado ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ quien venía actuando como apoderado de la demandante (artículo 76 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería al abogado ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía N°80.068.994 portador de la tarjeta profesional N°217.097 para que actúe como apoderado de la demandante de acuerdo al poder conferido obrante dentro de las diligencias de la referencia.

Por secretaría compártase el link del expediente al abogado antes reconocido.

En firme este proveído, regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 168

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3728805

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79907604 y la tarjeta de abogado (a) No. 182982

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3728806

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80068994 y la tarjeta de abogado (a) No. 217097

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1c10e032ae4b8a1e3f2d7659e61f45bacf7061aa490da469d39bc144c8bc2d**

Documento generado en 23/10/2023 03:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0182

Integrada la litis, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

SEÑALAR fecha, para la hora de las **9.30 a.m del día 23 de mayo- de 2024**, a efectos de celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

ADVERTIR a las partes que deberán atender la audiencia virtual de manera personal, donde se dará lugar el interrogatorio, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Deberán tener en cuenta que la audiencia se llevará acabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, si estos no comparecen se realizará con aquellas.

PREVENIR a los convocados, las consecuencias consagradas en el numeral 4 del art. 372, referidas a: **i)** La inasistencia injustificada de alguna de las partes, conlleva la presunción cierta de los hechos en que se funden ya sea la demanda o las excepciones; **ii)** sino concurre ninguna de las partes, vencido el término de la justificación por la inasistencia, se declarará terminado el proceso y finalmente la imposición de multa pecuniaria correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

AVISAR a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia, presenten los documentos y los testigos, referidos en la demanda y en la contestación, que se decreten como prueba.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Se practicarán en la misma fecha y hora, las siguientes pruebas:

1.- PARTE DEMANDANTE: MARCO TULIO GONZÁLEZ CAMPOS

a).- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda, y las referidas en el escrito de contestación a las excepciones:

- 1).- Poder
- 2).- Certificado de existencia y representación legal de Porsche Colombia S.A.S
- 3).- Copia simple del contrato de arrendamiento suscrito el 24 de noviembre de 2014
- 4).- Copia simple del Otrosí No. 1 al contrato de arrendamiento
- 5).- Copia simple de la comunicación del 19 de julio de 2022 que Porsche envió a Marco González
- 6).- Copia simple de la comunicación del 20 de julio de 2022 que el apoderado general de Marco González envió a Porsche
- 7).- Copia simple de la comunicación del 2 de agosto de 2022 que Porsche envió a Marco González
- 8).- Copia simple de la comunicación del 3 de agosto de 2022 que el apoderado general de Marco González envió a Porsche
- 9).- Copia simple del acta de entrega del inmueble del 31 de agosto de 2022
- 10).- Copia simple de la Escritura Pública No. 17009 del 20 de noviembre de 2017 que corresponde poder general otorgado por el Sr. Marco González a su hijo José Gabriel González Mariño
- 11).- Certificado de vigencia del poder general de marzo de 2023
- 12).- Copia simple de la constancia de imposibilidad de acuerdo expedida por el Centro de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades el 28 de marzo de 2023.
- 13).- Copia simple de factura de venta No. 57 del 2021 de Amador Ingenieros S.A.S. al Sr. Marco Tulio González Campos.
- 14).- Copia simple de la solicitud de cambio de dirección comercial de Porsche realizada ante el registro mercantil el 8 de junio de 2022 suscrita por el Sr. Juan Felipe Bedoya Zuluaga en calidad de gerente de Porsche

Colombia S.A.S. con anterioridad a la comunicación de terminación del contrato de arrendamiento enviada el 19 de julio de 2023.

15).- Rotulo 05981858 de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. donde se observa el registro del cambio de dirección comercial de Porsche Colombia S.A.S.

b). Interrogatorio de Parte

Al demandado: representante legal de PORSCHE COLOMBIA S.A.S

c).- Confesión por apoderado

Solicita tener por confesado a través de apoderado judicial conforme el artículo 193 del CGP, en la contestación a los hechos 12 y 14 que Porsche al realizar el pago de la sanción prevista en la cláusula novena del contrato reconoció su "incumplimiento grave" del contrato de arrendamiento; prueba que será apreciada en su momento oportuno, por la directora del proceso, tal como lo manda el canon 173 del estatuto procesal.

d).- Testimonio

 Paola Fernanda Bohórquez Mejía

e).- Exhibición De Documentos.

EXHIBIR la demandada los documentos que se relacionan a continuación, en atención que la prueba reúne las condiciones de los cánones 265 y 266 del ordenamiento general del proceso:

(i).- Copia del acta de recibo de las oficinas ubicadas en la Carrera 7 No. 155 – 30 Piso 42 de la ciudad de Bogotá D.C. donde actualmente tiene sus oficinas Porsche y a las que se mudó después del contrato de arrendamiento con mi representado.

(ii).- Copia del contrato de arrendamiento suscrito por Porsche para la tenencia de las oficinas ubicadas en la Carrera 7 No. 155 – 30 Piso 42 de la ciudad de Bogotá D.C. donde actualmente tiene sus oficinas Porsche y a las que se mudó después del contrato de arrendamiento con mi representado.

2.- PARTE DEMANDADA: PORSCHE COLOMBIA S.A.S

a.- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con el escrito de contestación de demanda:

1). Poder

2). Carta enviada por Porsche al Sr. Marco en la que se reporta falla en los aires acondicionados

3).- Respuesta enviada por el Sr. Marco a Porsche en respuesta a la carta que reporta falla aire.

4).- Carta enviada por Porsche al Sr. Marco en la que se reporta reiterada falla de aires acondicionados

5).- Correo enviado por Porsche a José González en la que se reporta reiterada falla de aires acondicionados

7).- Comprobante de pago del duplo a título de pena mediante consignación del 25 de agosto de 2022, consignado a la cuenta del Sr. Marco Tulio

b.- Interrogatorio

Al demandante: Marco Tulio González Campos

c).- Declaración de Parte.

Del Representante legal de Porsche Colombia

c).- Testimonios:

- ❖ Javier Castañeda García
- ❖ Paola Fernanda Bohórquez Mejía
- ❖ José González

3.- DE OFICIO

A).- Interrogatorio:

A las partes integrantes de la Litis, y, a los testigos.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

i).- INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder conferido dentro del presente asunto, sólo surtirá efectos: "cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.", tal como lo consagra el artículo 76 del Código General del Proceso.

ii).- ADVERTIR a las partes citadas en lo referente a rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso,

la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

iii).- SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirarse de la audiencia, con autorización de la juez.

iv).- REVELAR a los citados, que el Despacho podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes, así como consagra el canon 198 y 223 del Código General del Proceso,.

v).- PONER DE PRESENTE que:

1.- Los testimonios se recepcionaran, en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten.

2.- Los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso).

vi).- EXHORTAR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

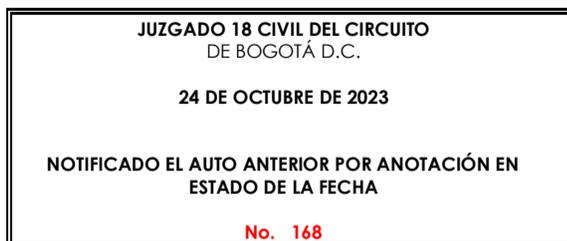
vii).- INTIMAR a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 Esjudem).

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1183233fda50464f1512b6a5b3e6dcf6e8eabe45460c944657ed89006d1c8bb4**

Documento generado en 23/10/2023 02:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0514

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **APORTE** el interesado la demanda, toda vez que, lo único aportado por el actor, se concretó en dos documentos, que nominó anexos, tal como lo dispone el canon 82 y siguientes del estatuto procesal.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

| |
|--|
| <p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>24 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 168</p> |
|--|

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfd2990f7be56557ba78bcafd65861b75086724cf5755e5244732f53af497b1**

Documento generado en 23/10/2023 02:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>